

**AUTO N. 04204**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante memorando No. 2022IE121118 del 20 de mayo de 2022, se remitió la información en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital (PMAE), correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada a la persona jurídica **C.I SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.**, con NIT. 860.006.127-4, representada legalmente por el señor **FABIO ENRIQUE MONTENEGRO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.693, ubicada en la carrera 46 No. 13 – 56 (CHIP AAA0169MMPP), de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 14683 del 23 de noviembre de 2022** (2022IE302988), en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14683 del 23 de noviembre de 2022 (2022IE302988)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

### 3.1.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

#### 3.1.2.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE121118 del 20/05/2022.

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Control de Afluentes y Efluentes
	<b>Fecha de la caracterización</b>	27/09/2021
	<b>Número de muestra</b>	UT-PSL-ANQ 218707
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	ANALQUIM LTDA.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	ANALQUIM LTDA.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	CHEMICAL LABORATORY S.A.S., PSL PROANALISIS LTDA.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Cromo (Cr) y Níquel (Ni). Cobre (Cu).
	<b>Horario del muestreo</b>	15:00
	<b>Duración del muestreo</b>	---
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	---
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de área de producción
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente
<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	3	
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	4	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	1.811

\* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal)</b>		<b>Valor Obtenido</b>	<b>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
<b>Generales</b>				
<b>Temperatura</b>	°C	39,6	30*	<b>No Cumple</b>
<b>pH</b>	Unidades de pH	6,20	5,0 a 9,0	Cumple
<b>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	1200	825	<b>No Cumple</b>
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	mg/L O <sub>2</sub>	887	450	<b>No Cumple</b>
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	mg/L	543	450	<b>No Cumple</b>

<b>ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal)</b>		<b>Valor Obtenido</b>	<b>Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público</b>	<b>Cumplimiento</b>
<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>			
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	0,1	2*	Cumple
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>406</b>	<b>60</b>	<b>No Cumple</b>
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	3,14	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	10	Cumple
<b>Iones</b>				
<b>Cloruros (Cl<sup>-</sup>)</b>	<b>mg/L</b>	<b>875,1</b>	<b>500</b>	<b>No Cumple</b>
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	14,3	250	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,003	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,72	2*	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,060	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,0268	0,5	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,0743	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,01	0,1*	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" **Artículo 12** Actividades asociadas con alimentos y bebidas (Elaboración de Aceites y Grasas de Origen Animal y Vegetal), y **Artículo 16** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 27/09/2021 para el usuario C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A., **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **Temperatura, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendedos Totales (SST), Grasas y Aceites** y el parámetro de **Cloruros (Cl<sup>-</sup>)**.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

Los laboratorios subcontratados: CHEMICAL LABORATORY S.A.S., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para los parámetros Cromo (Cr) y Níquel (Ni). PSL PROANALISIS LTDA., se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0054 del 2021, para el parámetro Cobre (Cu).

### 3.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2021EE30033 del 16/02/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Se informa al usuario que los resultados de las caracterizaciones de aguas residuales deberán ser remitidos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) como responsable de ejercer las actividades de inspección y vigilancia de sus suscriptores conforme el Artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 del 2015.	El usuario remite mediante radicado 2021ER32878 del 22/02/2021, la certificación de registro de caracterización de vertimientos expedida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB-ESP) con Radicado No.108540-EEAB-2018, dando cumplimiento con el Artículo 2.2.3.3.4.17. del Decreto 1076 del 2015.	Si

### 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A., ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 46 No. 13 – 56 identificado con Chip Catastral AAA0169MMPP, desarrolla las actividades de producción de aceites y margarinas de origen vegetal, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso de refinería debido al lavado de áreas, equipos, tanques, envases y empaques.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante Memorando 2022IE121118 del 20/05/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La muestra identificada con código UT-PSL-ANQ 218707 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 27/09/2021 para el usuario C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A., <b>NO CUMPLE</b> con los valores máximos permisibles para los parámetros <b>Temperatura, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites</b> y el parámetro de <b>Cloruros (Cl-)</b>, establecidos en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.</li> </ul>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

## 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias,*

*cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14683 del 23 de noviembre de 2022** (2022IE302988), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos:**

**Resolución No. 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".*

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Temperatura	°C	30

(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizaron los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites y Cloruros (Cl<sup>-</sup>), y acogiendo los valores de referencia en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, el parámetro de Temperatura, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

**Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

(...)

**ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ELABORACIÓN DE ACEITES Y GRASAS DE ORIGEN ANIMAL Y VEGETAL
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	550,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	300,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300,00
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	40,00
(...)		
<b>Iones</b>		
Cloruros (CL <sup>-</sup> )	mg/L	500,00

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a

		<i>cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
(...)		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<b>Iones</b>		
(...)		
<i>Cloruros (Cl)</i>	<i>mg/L</i>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico No. 14683 del 23 de noviembre de 2022** (2022IE302988), esta Entidad evidenció que la persona jurídica **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.**, identificada con **NIT. 860.006.127-4**, representada legalmente por el señor **FABIO ENRIQUE MONTENEGRO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.693, o quien haga sus veces, ubicada en la **CARRERA 46 No. 13 – 56** (CHIP AAA0169MMPP), de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., quien desarrolla actividades de producción de aceites y margarinas de origen vegetal, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de:

según la Resolución 3957 de 2009

- **Temperatura** obtuvo un valor de 39,6 °C, siendo el límite máximo permisible 30 °C.

Según la Resolución 631 de 2015

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 1200 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 825 mg/L O<sub>2</sub>.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)** obtuvo un valor de 887 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo permisible 450 mg/L O<sub>2</sub>.

- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 543 **mg/L**, siendo el límite máximo permisible 450 **mg/L**.
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 406 **mg/L**, siendo el límite máximo permisible 60 **mg/L**.
- **Cloruros (Cl<sup>-</sup>)** obtuvo un valor de 875,1 **mg/L**, siendo el límite máximo permisible 500 **mg/L**.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la persona jurídica **C.I SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.**, con NIT. 860.006.127-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **C.I SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.**, con NIT. 860.006.127-4, ubicada en la carrera 46 No. 13 – 56, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **C.I SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.**, con NIT. 860.006.127-4, a través de su representante legal, en la carrera 46 No. 13 – 95 de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico [ligia.tafur@sigra.com](mailto:ligia.tafur@sigra.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad **C.I SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.**, con NIT. 860.006.127-4, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 14683 del 23 de noviembre de 2022 (2022IE302988)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2023-701**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir a la sociedad **C.I SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.**, con NIT. 860.006.127-4, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, que en caso de estar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/07/2023

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ

CPS:

CONTRATO 20230097  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

17/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023